

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 242.

El Sr. Director general de Caminos y Puertos me ha dirigido con fecha 3 del corriente la comunicacion que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 19 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente.—En vista de la proposicion presentada por los Sres. Viennet, Par de Francia, y Garcia y Demeufre, Diputados del mismo Reino, para ejecutar por cuenta de la compañía que representan un camino de hierro desde Mérida á Sevilla con ramales á Córdoba y al puerto de Sta. Maria, la REINA (Q. D. G.) se ha servido concederles la autorizacion necesaria con las declaraciones contenidas en el adjunto pliego de condiciones particulares, bajo la espresa obligacion que contrae dicha compañía de llenar en el término de 12 meses las formalidades prevenidas en la Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado, y de cumplir todo lo dispuesto en el pliego de condiciones generales que acompaña á la misma Real orden.—La que traslado á V. para su conocimiento con remision de una copia del pliego de condiciones particulares que en dicha Real orden se cita.»

Lo que para noticia de todos los Ayuntamientos de esta provincia he mandado pu-

blicar en el presente periódico oficial, con la copia del pliego de condiciones particulares que se citan, que dice así.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Condiciones particulares bajo las cuales se autoriza la formacion de la compañía que ha de ejecutar el camino de hierro de Mérida á Sevilla con ramales á Córdoba y al puerto de Sta. Maria.

Artículo 1.º La compañía que representen los Sres. Viennet, Garcia y Demeufre se obliga, en virtud de la concesion que se le hace por Real orden de esta fecha, á depositar dentro de 12 meses, contados desde la misma, en el banco español de S. Fernando ó en el de Isabel 2.ª, el 10 por 100 del valor de las acciones que esijen la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, y las condiciones generales aprobadas por la misma.

Art. 2.º A los 6 meses después del término fijado en el art. 1.º deberá la compañía principiar las obras del camino y concluirlo en todas sus partes dentro de los 4 años siguientes.

Art. 3.º Se fijan 6 leguas para las secciones de que habla el art. 5.º de las condiciones generales; 50 años para los que en el art. 27 de las mismas condiciones se conceden á la compañía para indemnizarse de sus gastos; 15 por 100 para las utilidades líquidas de la compañía á que se refieren el art. 33

y el párrafo 3.º del 34 de las propias condiciones; 25 años para la época en que segun el art. 33 ya citado, se ha de verificar la 1.ª reforma de la tarifa; 30 años para la en que segun el párrafo 1.º del mencionado art. 34 podrá el Gobierno adquirir la propiedad del camino de hierro; y los 6 meses siguientes al día en que se haga el depósito, para justificar el compromiso de los accionistas que previene el art. 42 del mismo pliego de condiciones generales.

Art. 4.º La velocidad efectiva de los carruajes de viajeros será por lo menos de 6 leguas por hora y de 3 para los de mercancías. La velocidad de los carruajes especiales del correo la determinará el Gobierno por un reglamento particular. La compañía tendrá la facultad de poner carruajes especiales cuya tarifa será determinada por el Gobierno á propuesta de la compañía; pero en ningún caso podrá pasar el núm. de asientos de estos carruajes de la quinta parte del núm. total de los asientos del convoy. Todo convoy de viajeros tendrá el núm. suficiente de carruajes de todas clases para las personas que se presenten en las oficinas de la compañía. Las máquinas locomotoras comunicarán el humo y estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de 3 clases y todas estarán suspendidas sobre resortes y tendrán asientos. Las de 1.ª clase estarán guarnecidas y cerradas con cristales, las de 2.ª tendrán los asientos rellenos y estarán cerradas con cristales; las de 3.ª estarán cerradas con cortinas.

Art. 5.º La compañía subrogará al Gobierno en los derechos y preeminencias que por las leyes y disposiciones vijentes le corresponden para poder abrir canteras, disfrutar del aprovechamiento de pastos y leñas, y gozar de la franquicia de derechos por los consumos que se hagan en las obras del camino de hierro por sus operarios.

Art. 6.º La compañía podrá tomar bajo la competente indemnización en la forma que establece la ley de enagenación forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesite el camino de hierro con todas sus dependencias.

Art. 7.º El Gobierno entregará gratuitamente á la compañía todos los terrenos necesarios para el establecimiento del camino de hierro de doble vía, con sus dependencias, estaciones ó apartaderos, paradas, sitio para carga y descarga, talleres, almacenes y demas necesario, como tambien los terrenos para establecer las comunicaciones y caminos que sufrieren mudanza ó alteracion por el ferro-carri, y los precisos para las aguas que hubieren de variar su curso actual; siempre que los ter-

renos sean correspondientes á bienes de la nación, ó de los llamados valdios, realengos, mostrencos, comunales, despoblados, de dueños desconocidos ó cualesquiera otros de que pudiese disponer el Gobierno sin el concurso ó con el concurso de las Cortes. En el caso de que en el tiempo que los empresarios exploten ó administren el camino de hierro aparecieren los dueños de los terrenos que se habieren tomado como de dueños desconocidos, la empresa abonará á aquellos el valor de sus propiedades con arreglo á lo que previene la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 8.º Será permitido á la compañía el aprovechamiento de la madera de los montes del Estado que fuese necesaria para las obras del camino de hierro y sus dependencias, con sujecion á las ordenanzas del ramo y con la intervencion de los Inspectores ó agentes del Gobierno.

Art. 9.º Las primeras materias, objetos fabricados, utensilios, material, máquinas y demas que sea necesario para la construccion y explotacion del camino de hierro, y que no se produzcan ni se fabriquen en España, podrá la compañía traerlas del extranjero libre de todo derecho, sea cual fuere su denominacion; tendrá la misma libertad de derechos para la introduccion de las máquinas y demas útiles necesarios al camino de hierro que se fabriquen ó se encuentren en España, siempre que estas máquinas y demas útiles cuesten en la nación 8 por 100 mas que en el extranjero, y tambien en el caso de que las construcciones en el Reino sean de calidad inferior bajo cualquier concepto á las que se fabriquen en el extranjero. Esta facultad de introduccion de materiales solo durará 10 años contados del de que se dé principio á las obras del camino; pasado que sea dicho término, quedará sujeta la introduccion á los derechos de arancel. Durante los 10 años de que habla el párrafo anterior, y á medida que la compañía vaya necesitando los efectos que quiera introducir del extranjero elevará al Gobierno por conducto y con el informe de los Ingenieros nombrados al efecto, las cuentas detalladas y exactas de dichos efectos, los cuales nunca podrán introducirse sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Los terrenos que ocupe el camino de hierro, sus almacenes, fábricas, edificios, paradas, estaciones y demas dependencias estarán esentas de toda contribucion, subsidio, gabela ó tributo ordinario y extraordinario; y gozará de la misma esencion el camino con los edificios y fábricas que le pertenezcan y sean sus dependencias. Disfrutarán de igual esencion los capitales que emplee la compañía en la construccion y explotacion del camino de

hierro y los beneficios que este le produzca.

Art. 11. Los arts. que en el pliego de condiciones generales quedan indeterminados fuera de los espresados en este, se arreglarán despues de consignado el depósito y cubiertas las demas formalidades necesarias para que sea la concesion ejecutoria en todas sus partes.

Art. 12. El Gobierno hará oportunamen-

te la declaracion de utilidad pública á favor del camino de hierro para los efectos que previene la ley de 17 de Julio de 1836; y someterá á la aprobacion de las Cortes las demas gracias y concesiones que no puedan otorgarse á la compañía sin una declaracion ó ley especial.

Madrid 19 de Febrero de 1845.

Córdoba 13 de Marzo de 1845.—E. I.

G. P. I., Juan Buznego.

Circular núm. 240.

Nota de las cantidades abonadas por la pagaduria militar de este distrito por los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del año anterior, del importe del uno por ciento que corresponde al apoderado en Sevilla y del liquido que cada Ayuntamiento debe percibir.

PUEBLOS.	Importe de las libranzas.		Rebaja del uno por ciento.		Liquido que los Ayuntamientos deben cobrar.	
	Rls.	mrs.	Rls.	mrs.	Rls.	mrs.
Montoro..	1,870	17.	18	24.	1,851	27.
Carpio..	3,833	25.	38	11.	3,795	14.
Bujalance..	313	26.	3	5.	310	21.
Carlota..	543	25.	5	15.	538	10.
Villa del Rio..	5,288	6.	52	30.	5,235	10.
Rambla..	2,618	21.	26	6.	2,592	15.
Almodovar..	198	23.	2	«	196	23.
Santa Ella..	1,931	18.	19	11.	1,912	7.
Castro..	2,567	9.	25	23.	2,541	20.
Puente Genil..	241	25.	2	14.	239	11.
Pedro Abad..	631	2.	6	11.	624	25.
Montalvan..	111	6.	1	4.	110	2.
Cabra..	43	33.	«	15.	43	18.
Villaharta..	31	13.	«	11.	31	2.
Pozoblanco..	31	6.	«	11.	30	29.
Priego..	639	25.	6	14.	633	11.
Aguilar..	234	5.	2	12.	231	27.
Benamejil..	127	2.	1	9.	125	27.
Lucena..	9,623	15.	96	8.	9,527	7.
Montilla..	841	13.	8	14.	832	33.
Espejo..	364	17.	3	22.	360	29.
Palma..	84	33.	«	29.	84	4.
Fernannuñez..	180	20.	1	27.	178	27.
Montemayor..	49	14.	«	17.	48	31.
Doña Mencía..	292	29.	2	31.	289	32.
Posadas..	85	24.	«	29.	84	29.
Viso..	106	12.	1	2.	105	10.
Cañete..	64	14.	«	21.	61	27.
Rute..	172	12.	1	24.	170	22.
Villaviciosa..	10	20.	«	4.	10	16.
Villanueva de Córdoba..	15	21.	«	5.	15	16.
Villaralto..	42	5.	«	14.	41	25.
Valsequillo..	127	2.	1	9.	125	27.
Adamuz..	15	21.	«	5.	15	16.
Villanueva del Duque..	39	27.	«	14.	39	13.
Guadalcazar..	142	12.	1	14.	140	32.
Fuente ovejuna..	52	22.	«	18.	52	4.
Totales.	33,567	8.	335	23.	33,231	19.

Las precedentes cantidades han sido satisfechas en metálico por la pagaduría militar de este distrito al apoderado que la Diputación provincial tiene en Sevilla para activar la liquidación de los suministros, y con el descuento del 1 por 100 que le corresponde han sido ingresados en la tesorería de rentas de esta provincia por cuenta de lo que los mismos pueblos dueños de los suministros adeudan por contribuciones del año anterior, en cuenta de los cuales les estaban considerados. Las cartas de pago y los recibos del 1 por 100 obran en la Sria. de la Diputación, de donde las recogerán las personas que los respectivos ayuntamientos autoricen para ello, y para firmar los competentes resguardos, sin cuya formalidad no serán entregadas.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 13 de Marzo de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.—Sres. de los Ayuntamientos contenidos en la nota precedente.

Circular núm. 262.

Subdirección del depósito de Caballos padres de la provincia de Córdoba.

Llegada ya la estación de que los criadores de potros, tanto de esta capital como de los pueblos de la provincia, puedan disfrutar de la ventaja que les ofrece este establecimiento para acatar sus yeguas, se les anuncia que desde el día de hoy en adelante podrán hacerlas conducir al edificio que sirvió de presidio correccional situado en la plazuela de los PP. de Gracia, teniéndose entendido que debe pagarse por cada yegua presentada al caballo padre la retribucion de 40 reales, pudiendo repetirse la presentacion las veces que fueren necesarias para conseguir el objeto. Córdoba 15 de Marzo de 1845.—El coronel encargado de la subdirección, Rafael Pó de Llanes.

Circular núm. 216.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto á José Rubio, vecino de esta ciudad, morador junto á la Hermita del Buen-suceso, de oficio zapatero, y Manuel Vazquez, tambien de este domicilio, que habita inmediato á la Puerta del Rincon, de ejercicio pintor, para que dentro de nueve dias siguientes al de la fecha, se presenten en la carcel pública de esta capital, para defenderse de la culpa que les resultare en la causa que se sigue contra los referidos y otros consortes, por heridas á Nicolás Gomez: que si lo hicieren serán oidos y su justicia guardada, y en sus rebeldias se procederá en la causa como si estuviesen presentes, parandoles el perjuicio que haya lugar. Córdoba 6 de Marzo de 1845.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., José Maria Galvez y Aranda.

Circular número 236.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Cáceres, y juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.), &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último pregon y edicto á Juan Carmoña Toledano, conocido por Tolo, natural de Fuente tojar, partido de Priego en esta provincia, para que dentro del término de nueve dias primeros siguientes al de esta fecha se presente en mi juzgado ó en la carcel pública para ser oido en la causa que estoy siguiendo contra el referido y otros por robo en cuadrilla, pues si así lo hiciere serán admitidas sus excepciones y defensas, y en su defecto por su ausencia continuará el proceso en rebeldia y las providencias que se dicten se notificarán en los estrados de mi audiencia y le parará entero perjuicio. Córdoba diez y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Antonio de Rueda.

Circular núm. 268.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres y Juez primero de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto á Juan José Carmoña, de esta vecindad, á la collacion de S. Pedro, casado con Concepcion Gonzalez, de ejercicio vendedor de efectos en la plaza pública, para que dentro de nueve dias siguientes á el de la fecha se presente en la carcel pública á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que se le sigue por heridas, que si lo hiciere será oido y su justicia guardada y en su rebeldia procederé en la causa como si estuviese presente, parandole el perjuicio que haya lugar. Córdoba 17 de Marzo de 1845.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., José Maria Galvez y Aranda, Escribano público.